

DP-125-23-2019

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA): En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve

El suscrito Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**


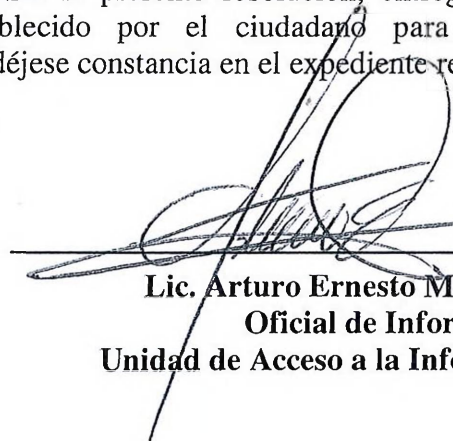
- I) El día veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, ingreso a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante UAIP ANDA), por medio de correo electrónico de las siete horas con cincuenta y seis minutos del día veintiocho de agosto del presente año; ingreso solicitud de información por parte del ciudadano: [REDACTED]; quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: [REDACTED] solicitando lo siguiente:
 1. Certificación de mi expediente laboral
 2. Certificación de procedimiento administrativo realizado para mi despido.
- II) El Suscrito Oficial de Información que al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, en relación con los Artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, y en cumplimiento con los requisitos, Resuelve: En admitir la solicitud de información según resolución de las diez horas del día veintiocho de agosto del presente año la cual le fue notificada al correo [REDACTED] establecido por el ciudadano.
- III) En cumplimiento a lo establecido en artículo 70 de la LAIP, el suscrito Oficial de Información transmitió, mediante resolución de las once horas con nueve minutos del día veintiocho de agosto del presente año; el requerimiento de información a las Unidad administrativa competente, con la finalidad que localice lo solicitado y comunique la manera en que se encuentra disponible y se verifiquen la clasificación de la información;
- IV) Mediante resolución de las quince horas con treinta minutos del día diez de septiembre del presente año, el suscrito Oficial de información, con la finalidad de cumplir con el principio de integridad establecido en el artículo 4 literal d) LAIP, concedió ampliación del plazo de respuesta en cinco días hábiles más; los cuales comenzaron a partir del día once de septiembre del presente año, siendo el nuevo plazo de vencimiento el día diecisiete de septiembre del presente año.
- V) Sobre la petición de información Gerencia de Recursos Humanos institucional, manifestó por medio de memorándum con número de referencia [REDACTED] de fecha dieciséis de septiembre del presente año, proporciono la siguiente información, la cual se anexa al presente informe oficial:

- *Certificación de mi expediente laboral (208 folios útiles)*
- *Certificación de procedimiento administrativo realizado para mi despido: se proporciona la siguiente información:*

"Que en el caso del señor [REDACTED] operó la cancelación anticipada de su nombramiento sin responsabilidad para la Institución, con lo cual se dio por terminado el vínculo laboral con dicho trabajador a partir del día [REDACTED]. Asimismo es importante hacerle ver a dicho trabajador, que según jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional se ha sostenido que en relación a la supuesta vulneración de derechos constitucionales debe de "existir un agravio actual, es decir que entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad. Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación

de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia." (Sentencia Definitiva en Proceso de Amparo [REDACTED]). Por lo que en el caso de la cancelación de contrato del señor [REDACTED] al haber transcurrido más de 7 años desde los hechos que se pretende impugnar, acarrea de forma directa la falta de actualidad del agravio y consecuentemente generaría la desaparición de los efectos directos de la supuesta transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo; asimismo, tomando en cuenta que el artículo 72-Bis de la Ley del Servicio Civil, disposición aplicable al presente caso, prescribe que las acciones derivadas de dicha ley, prescribirán en tres meses a partir del hecho que los motiva, por lo que tomando en consideración que el supuesto despido fue efectuado el día [REDACTED] cualquier acción que pudiera incoarse en contra de la Institución estaría prescrita; adicionalmente, deberá tener en cuenta que al no haber interpuesto el recurso que se regula en el artículo 91 del Reglamento Interno de Trabajo de la ANDA, dicho señor NO AGOTO la vía administrativa contra el acto del supuesto despido, por lo que le imposibilitaría además el ventilarse cualquier pretensión ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como se prescribe en el artículo 11 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."

A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. Con base a las facultades legales previamente señaladas y en vista que la solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 36, 66 de La ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y los Artículos 50 y 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, luego de haber analizado el fondo de lo solicitado y haber realizado el procedimiento de Ley que establece el Artículo 70 de la LAIP, en razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el Artículo 62 y 72 LAIP, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE: 1) CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES** consagrado en el Art. 36 literal a) e inciso segundo de la LAIP, dentro del plazo establecido por la ley, información que fue suministrada por Gerencia de Recursos Humanos Institucional y se encuentra relacionada en el Romano V) de la presente resolución. **2) ENTREGÁSELE** al titular la información de dato personal referencia número 125-23-2019 por medio del presente informe oficial. **3) NOTIFIQUESE** la presente resolución, entréguese el presente informe oficial al correo electrónico establecido por el ciudadano para recibir notificaciones, como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.



Lic. Arturo Ernesto Mossi Henríquez
Oficial de Información
Unidad de Acceso a la Información - ANDA